

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2013 00047 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rodrigo Canosa Guerrero
Accionado	Nación – Procuraduría General de la Nación

AUTO RESUELVE SOLICITUD

Se procede a resolver la solicitud para que se condene a la demandada a efectos que cumpla la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, conforme al memorial radicado el 18 de mayo de 2021 (expediente digital, documentos Nos. 7 y 8), por la apoderada demandante.

En relación con la ejecución de sentencias judiciales de condena a entidades públicas, se tiene que los arts. 306, 307, 422 y s.s. del C.G.P. regulan el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título¹.

En el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos respectivos. Se ha de presentar la demanda ejecutiva informando si ha recibido pagos parciales y su monto, sin que sea necesario aportar título ejecutivo, pues el mismo ya obra en el proceso.

También, si lo prefiere el demandante puede formular demanda ejecutiva autónoma con todos los requisitos previstos en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, a la cual debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo (Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C.G.P. relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así las cosas, es claro que transcurridos los términos previstos en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se haya cumplido la condena impuesta, se ha de librar mandamiento de pago, previa solicitud del acreedor (Art. 298 *ejusdem*). En consecuencia, no procede el requerimiento solicitado.

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez.

De otra parte, en el expediente digital, documentos 4 y 5 obra informe de títulos para el presente proceso, el cual se ha de poner en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INSTESE a la apoderada de la parte demandante para que, de así desearlo, formule demanda ejecutiva en orden a obtener el pago ordenado en la sentencia de condena proferida en este proceso.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante los informes de títulos obrantes en el expediente digital, documentos Nos. 4 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19a3ea4347b4fd871679f44ca1101e45903504d46719f0a8212e3c99cd4727e

Documento generado en 04/06/2021 07:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>